Jaime Naranjo Ortíz
Diputado de la República

Modifica la ley N°20.066, que Establece ley de violencia intrafamiliar, y la ley N°19.968, que Crea los Tribunales de Familia, para sancionar como delito, todo acto de violencia doméstica, y regular un nuevo procedimiento ante los juzgados de garantía

Boletín N° 13520-07.

I. Idea Matriz:

- El presente proyecto tiene por objeto radicar la competencia de la violencia intrafamiliar en los juzgados de garantía, eliminando la dualidad creada por la ley Nº 20.066 entre violencia intrafamiliar no constitutiva de delito y el delito de maltrato habitual, siendo en todos los casos, la violencia intrafamiliar constitutiva de delito.

II. Leyes que modifica:

- Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar.
- Ley 19.968 que Crea los Tribunales de Familia.

III. Consideraciones de hecho:

La violencia intrafamiliar, muy a nuestro pesar, constituye una constante en la historia de la humanidad. No distingue clase social ni nación, convirtiéndose en un problema de salud pública del que sólo recientemente los Estados han comenzado a hacerse cargo. Este tipo particular de agresión, internacionalmente conocida como violencia doméstica, acuñó su término en el año 2003 en la celebración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena. A pesar de haberse identificado, tratado y reconocido el tema en esa instancia, aún ha debido sortear los obstáculos propios de una sociedad machista que históricamente ha normalizado estas conductas, encontrándose intrínsecamente relacionado con la violencia de género. Es así, que, a pesar de haberse reconocido este tipo de agresión, desafortunadamente sus estadísticas han ido internacionalmente al alza, alejándose cada vez más, de la posibilidad de manejar, acotar y mucho menos erradicar esta problemática.

En efecto, aunque la violencia doméstica hace referencia genérica a las agresiones recibidas al interior del hogar, sin distinción del sexo del agresor, es sabido por todos que mayoritariamente es ejercida por el hombre en contra de la mujer. Pero, ¿Cómo describe la Organización de Naciones Unidades define Violencia de Género?, la identifica como: *"todo acto de violencia que pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tres actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada"*.

Si contraponemos ambos conceptos, podemos señalar que, al igual que la violencia doméstica, la violencia de género es un concepto moderno, que se posiciona gracias a los esfuerzos de las organizaciones feministas, dándose paso a la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer de 1993, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer (1994) y la Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing (1995). Como lo reconoce la propia Convención de 1994, la violencia de género constituye: *"una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que ha conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los*

mecanismos sociales fundamentales por lo que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”.

Por otra parte, según la OMS[1], el 35% de las mujeres del mundo han sido víctimas de violencia física y/o sexual por parte de sus parejas, donde el 30% de ellas se vincula a la violencia conyugal. En el mismo plano, el 38% de los homicidios femeninos se deben a violencia conyugal. En lo que respecta a nuestro país, Chile recién en el año 1994, promulgó y publicó la Ley Nº 19.325 (hoy derogada por la ley Nº 20.066). Esta fue la primera vez que nuestro ordenamiento jurídico reconoció este tipo particular de violencia, ejercida mayoritariamente contra la mujer y los niños de un hogar. Desafortunadamente, nuestro país ha seguido la misma dinámica respecto de esta problemática, ha ido en ascenso. La tercera encuesta nacional de violencia intrafamiliar contra la mujer y delitos sexuales, de la Subsecretaría de Prevención de Delito, del año 2017, arrojó una vez más, como ya lo habían hechos las dos encuestas anteriores, un aumento en la violencia de género tanto en el aspecto físico como psíquico. Al respecto, un 38% de chilenas ha sufrido algún tipo de violencia en algún momento de su vida. El 36% ha experimentado violencia psicológica, el 16% violencia física y el 7 % violencia sexual.

Aún peor, la violencia vivida por muchas mujeres, ha, desafortunadamente, terminado en el fallecimiento de las víctimas. El año pasado, 2019, fueron 45 las mujeres asesinadas por su actual o ex pareja, tres más que en el año 2018. En consecuencia, en un periodo de 10 años (2010 - 2019), 412 femicidios se han cometido. Si bien las estadísticas del Poder Judicial reflejan que, *“en los tribunales de familia las causas por violencia intrafamiliar tienden a disminuir entre el 2010 y 2017. Así, mientras en 2010 ingresaron 73.146 causas, durante el año 2017 lo hicieron 67.2047. Lo que resulta interesante relevar es que la proporción de causas disminuye a partir del año 2015, al 10% y tiende a*

1 Estimaciones Mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud, Organización Mundial de la Salud, 2008, disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85243/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf?sequence=1

mantenerse constante en el tiempo (…). En el ámbito penal, la tendencia de los últimos años (2015 y 2016 especialmente), por el contrario, muestra un aumento de las causas VIF. Así, mientras en 2010, hubo 3.037 ingresos, en 2017 éstos ascendieron a 4.567"[2]. En definitiva, estas estadísticas no arrojan una disminución de la violencia intrafamiliar, sino más bien reflejan un aumento en la gravedad del delito, he ahí el aumento sostenido de los femicidios.

Por otra parte, ese mismo estudio refleja, que la proporción de denuncias por VIF en nuestro país es de un 0,7%. Es decir, por cada mil personas, siete realizan denuncias por violencia intrafamiliar. Es tremendamente concluyente el estudio multipaís[3] de la OMS sobre la Salud de la Mujer y la Violencia Doméstica del 2005, los resultados, *"desafían la percepción de que el hogar es un lugar seguro para la mujer, mostrando que las mujeres corren mayores riesgos de experimentar la violencia en sus relaciones íntimas que en cualquier otro lugar"*. Imaginarse lo que ocurrirá en nuestros hogares donde hoy el confinamiento es obligatorio debido al Covid-19, claramente debiera alarmarnos. Hasta el momento, las denuncias por violencia intrafamiliar han aumentado en un 70% a nivel país, destacando comunas como Providencia, que ha experimentado un aumento de un 500% entre marzo y abril del presente año. A modo de respaldo, una publicación titulada "Violencia contra las mujeres: la pandemia en la sombra", escrita por la Directora Ejecutiva de ONU Mujeres, Phumzile Mlambo-Ngcuka, da cuenta de un aumento promedio de un 30 al 40% de las denuncias por violencia física ejercida en contra de mujeres por sus parejas durante el encierro por la pandemia.

2Dirección de Estudios de la Corte Suprema de Justicia, "Análisis de la Ley de Violencia Intrafamiliar a 14 años de su implementación", septiembre del 2018, página 3. Disponible en:http://decs.pjud.cl/articulo-analisis-de-la-ley-de-violencia-intrafamiliar-a-14-anos-de-su-implementacion/

3 Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica. Organización Mundial de la Salud, 2005, disponible en:https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43390/924359351X_spa.pdf;jsessionid=0CC312B1662278A51CFF790E032084D6?sequence=1

IV. Consideraciones de derecho:

En el plano internacional, los avances en materia de promoción y protección de los derechos de las mujeres pueden remitirse en primer lugar a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como la CEDAW, en 1979. Por otra parte, en el plano de la violencia propiamente tal, destaca en primer lugar la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General en la resolución A/RES/48/104, llevada a cabo el 20 de diciembre de 1993. En ella, se reconoce que, la violencia ejercida en contra de la mujer, *"constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales"*, evidenciándose en todos los ámbitos: doméstico, laboral, comunal e inclusive ejercida por el propio Estado.

Los Estados suscritos en esa oportunidad, se comprometieron a prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia, facilitando el acceso a las mujeres a la justicia. Además, sumado a ello, se agrega la toma de medidas educativas, ofreciéndoles a las mujeres y sus hijos, asistencia especializada en lo que respecta a la rehabilitación, ayuda en los cuidados y manutención de los niños, con el objeto de fomentar su autonomía y confianza. Elementos fundamentes para romper con el círculo de la violencia. Luego, en 1994, en la Convención de Belem do Pará, se celebró la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, proponiéndose por primera vez, el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos fundamentales de las mujeres, particularmente el de indemnidad física, sexual y psíquica. Entonces, la definición de violencia en contra de la mujer de dicha convención superó en especificidad a sus antecesoras, al conceptualizarla como: *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito privado como público"*. Por último, en 1995, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, obligó a los Estados a incluir de manera permanente una dimensión de género en todas sus instituciones, políticas legislativas y procesos de planificación.

En lo que respecta al plano nacional sobre esta materia, en Chile, como se mencionó en los considerandos anteriores, la Ley Nº 19.325 de 1994, reconoció por primera vez la violencia en contra de la mujer, o violencia de género, entendiéndose ésta dentro de un contexto de violencia doméstica, dando origen así a la ley de Violencia Intrafamiliar. Aunque su promulgación sirvió para que el país

se ocupara de la problemática, aumentando con ello el número de denuncias y posibilitando el otorgamiento de medidas cautelares, su enfoque fue principalmente conciliador. *"Esta ley tuvo un claro enfoque* ***terapéutico*** *bajo la premisa de que era necesario buscar la reconciliación y la reparación de los vínculos familiares afectados por la violencia a través de la intervención judicial, específicamente mediante la conciliación. Estudios de la época sobre la aplicación de la Ley Nº 19.325 mostraron que la mayoría de los casos (92%) terminaba por un avenimiento instado por el tribunal*[11]*, lo que a juicio de los especialistas implicaba la ausencia de sanciones a los ofensores, perpetuaba los estereotipos de género y justificaba la violencia"*[4]. Con la creación de los tribunales de familia, a través de la Ley Nº 19.968, se estableció un procedimiento especial para los casos de violencia intrafamiliar, eliminándose los procesos conciliadores, dejando sí abierta la posibilidad de suspender la dictación de las sentencias a la espera de los resultados de los "tratamientos de rehabilitación" del cónyuge.

Así, ese mismo año, 1994, se produjeron los avances más significativos en materia de erradicación de violencia en contra de la mujer, con el reconocimiento expreso en calidad de delito, el maltrato habitual, esto es, la reiteración de conductas de maltrato psicológico, verbal y otras acciones que intimidan y vulneran la indemnidad de la mujer en todos sus planos, castigándose con una pena privativa de libertad. Posterior a ello, y en reemplazo de la norma recién descrita, se publica la ley Nº 20.066 en el año 2005, avanzándose aún más en esta materia. En su artículo 5º, definió la violencia intrafamiliar y en el número 14, tipificó el delito de maltrato habitual. Así, lo que hasta el momento era conocido por los jueces de familia, pasó a ser discutido en sede penal por los jueces de garantía y el Ministerio Público.

4 CASAS BECERRA, Lidia y VARGAS PAVEZ, Macarena. La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar. *Rev. derecho (Valdivia)* [online]. 2011, vol.24, n.1 [citado 2020-05-04], pp.133-151. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502011000100007&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0950. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502011000100007.

Por consiguiente, se define por violencia intrafamiliar, *"todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente",* considerándose también, todo maltrato ejecutado por el padre en contra de sus hijos o menores de edad, y discapacitados que se encuentren bajo su cuidado. Entendiéndose por maltrato habitual entonces, como el ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas a que hace referencia el artículo 5º.

V. Identificación del problema.

Nuestro actual campo normativo, que regula la violencia intrafamiliar, presenta un gran problema, no es suficiente. Dicho de otra manera, nada de lo que hoy tenemos, tanto leyes como instituciones pro mujer, han podido combatir la violencia de género. Hasta la fecha, nada ha dado buenos resultados. Los resultados negativos en las encuestas de victimización de la mujer, el creciente aumento de denuncias y la enorme cantidad de causas de violencia intrafamiliar tanto en los juzgados de familia como en los de garantía, así como el aumento en el número de femicidios que experimentamos año a año, respaldan la problemática.

El mismo Poder Judicial se ha autoevaluado frente a su capacidad para responder frente a la problemática de la violencia intrafamiliar, autocalificándose como "insuficiente", colocándose un 4,1 como nota en el ámbito penal y un 3,9 en el de familia, alcanzando un promedio de 3,9 en una escala del 1 al 7. Esto, según las propias encuestas de evaluación del año 2016 realizadas a administradores, magistrados y consejeros técnicos de ambos tribunales de justicia. Lo anterior, nos lleva a reconocer y a asumir, que la solución a esta problemática, debe ser abordada de forma global, multisistémica por parte del Estado. Por ello, es necesario tener presente que, mientras no exista un cuerpo estatal robusto que otorgue medidas de contención, apoyo económico, protección y el desarrollo de una autonomía progresiva para las mujeres violentadas, que contemple mayores casas de acogidas, programas de empleos especiales y, por supuesto, con investigaciones y medidas cautelares eficientes que protejan realmente la vida de

las mujeres, el problema de la violencia de género seguirá siendo uno de los principales conflictos por resolver en Chile.

Así, en el plano legislativo, se observan algunos conflictos que, a continuación, pasamos a detallar:

a) Escala de lo “tolerable”: En Chile no toda agresión contra una mujer constituye un delito. Sólo será en caso de que las agresiones sean reiterativas o habituales.

Esta diferenciación se origina por el tratamiento diferenciado que la propia Ley Nº 20.066 otorga, en los artículos 5º y 14º. En ellos, se establece una forma diferenciada de la violencia intrafamiliar del delito de maltrato habitual, lo que a su vez lleva a que este mismo hecho pueda ser conocido por dos tribunales distintos. Por su parte, los tribunales de familia actúan en primera instancia, salvo que se ingrese una denuncia de forma inmediata, de las causas de violencia intrafamiliar. En cambio, los tribunales de garantía conocerán los casos en que, con motivo del acto violento, se produzcan lesiones en la víctima, o cuando no existiendo aquellas estos hechos violentos sean habituales.

Frente a esta distinción, bastante práctica y razonable por lo demás, cabe preguntarse… ¿por qué nuestra legislación ha establecido una verdadera escala de lo tolerable en materia de violencia doméstica?. Este mensaje subliminal, pero expuesto a la vez, entrega dos señales, tanto a la víctima como a su agresor. A la primera, le coarta la posibilidad de denunciar, pues entiende que, si no la deja al borde de la muerte, su agresor no será condenado y persistirá al lado de ella. Y a la segunda, le traza el camino, le indica qué tipo de violencia debe ejercer para recibir el mínimo castigo o sanción. Coloquialmente se entendería así: “si no la golpeo tan fuerte, no iré a la cárcel”. Por ende, el miedo y falta de apoyo, paraliza a la víctima, permitiéndole al agresor perpetuar su actuar sin indolencia. Entonces, ¿qué debemos hacer?, seguir brindándole protección judicial sólo a aquéllas mujeres en que su agresor las deja al borde de la muerte?, porque esta es hoy nuestra cruda realidad. He aquí el por qué no se ha podido romper con la dinámica de la violencia intrafamiliar. Actualmente, una mujer chilena violentada, tiene claro, que la única manera de zafar de esta pesadilla, es, si al momento ser agredida y quedar viva, queda con graves secuelas físicas y psicológicas. ¿Tiene entonces una mujer que pagar este alto costo para alcanzar así su paz?, por

supuesto que no, es nuestro deber revisar y reformar las falencias legislativas en este aspecto.

En efecto, conductas como la intimidación psicológica, que en muchos casos inducen al suicidio, la creación de un vínculo de dependencia económica y emocional, y la amenaza constante de quedar sin hogar o ser despojada de sus hijos no constituyen, per se, un delito de maltrato habitual en Chile, por lo que denunciar estos hechos es muy difícil. De partida, no podrán ser conocidos por un juzgado de garantía, por lo que iniciar un proceso en los juzgados de familia no tendrá mayor sentido, una sentencia en este tipo de tribunales no llevará aparejada una sanción penal. En la práctica, los juzgados de familia son esencialmente conciliadores, reparadores, y veladores de intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes, pero también lo son, respecto de la recomposición del núcleo familiar. Su competencia principal se centra en temas como relaciones directas y regulares, pensiones alimenticias, adopciones, entre otras.

Al respecto, una Magistrada de Tribunales de Familia, señaló lo siguiente: *"Antes teníamos la jurisdicción de menores que veía todos los temas relativos a los niños, (…) pero toda la VIF estaba radicada en los Juzgados Civiles. Entonces, se pensó en los Juzgados de Familia como para decir, 'este tribunal va a resolver el problema integral de la familia', que es una idea de base y muy buena (…). Pensamos que las íbamos a tener [a las mujeres] con la libreta de ahorro pidiendo arrestos por los alimentos, y las teníamos a todas denunciando violencia. (…) Y como nadie había sido juez de violencia intrafamiliar porque eso no existía, no teníamos expertos para detectar factores de riesgo. (…)…en violencia y en protección no es una cosa adversaria demandante y demandado, es una cosa tutelar. (…) Entonces, no puedo yo tratarlo de la misma forma, porque por ejemplo si tengo una mujer (…) con un maltrato de años, va y me dice en audiencia que se quiere desistir y que el agresor está de acuerdo, si eso fuera un 'alimentos' estaríamos allanados y se acaba la causa. Pero yo sé que la va a matar afuera o que entró amenazada de muerte, entonces no puedo admitir eso y tengo que seguir contra la voluntad de la mujer. (…) No se vio que eran situaciones completamente distintas, con abordajes distintos y que requerían especializaciones distintas."*

Particularmente, el propio Poder Judicial ha podido apreciar, que, "*bajo este sistema mixto, en la práctica, y tal como evidenció el pasado estudio, los casos*

que involucran violencia psicológica son conocidos mayoritariamente por los tribunales con competencia en materia de familia, mientras que los casos de violencia física involucran preferentemente a los tribunales con competencia en lo penal"[5]. Pero, ¿por qué nuestro ordenamiento jurídico ha decidido entregar un tratamiento diferenciado a la violencia intrafamiliar?, podría explicarse entonces, ¿en base a la prevalencia del patriarcado por sobre los derechos de la mujer?,… ¿por qué el poder judicial ha legislado que determinadas conductas de agresión debe ser soportadas por la sociedad, específicamente por la mujer?. Ya no estamos en tiempos de aceptar ningún tipo de agresión, ni muy mínima ni muy excesiva que sea, ninguna debe aceptarse ni mucho menos normalizarse. Así al menos lo está entendiendo la mujer actualmente, ya no está dispuesta a soportar, incluso nos ha enrostrado socialmente a través de sus manifestaciones pacíficas la necesidad que tienen de que regulemos justamente lo que este proyecto de ley pretende.

b) Concepto de violencia intrafamiliar muy acotado: Como ya se expuso, el concepto de violencia intrafamiliar está marginado en varios sentidos. De su desglose se desprende lo siguiente:

- Sólo lo restringe a actos ejecutados por personas, excluyendo como sujeto al Estado, quien, como se ha dicho en reiteradas oportunidades en el derecho internacional, también puede ejercer violencia contra la mujer en el plano intrafamiliar, por no haber ejecutado programas especializados en la medida que debía y podía.
- Exige convivencia para ser imputado por el delito de maltrato habitual y acusado de violencia intrafamiliar. En efecto, el concepto no es capaz de ajustarse a las particularidades de todos los grupos que debería proteger, como, por ejemplo, el pololeo.
- No define claramente que se entiende por violencia intrafamiliar que no constituye delito, lo que dificulta la labor de jueces de familia en la materia.

5 Dirección de Estudios de la Corte Suprema, Op. Cit. Página 20.

- Por último, a pesar de que el tipo de violencia intrafamiliar no distingue a la víctima, su aplicación sólo se restringe a la mujer, en circunstancias en que se debería aplicar también a menores de edad, adultos mayores y discapacitados dependientes.

c) Baja penalidad, y existencia de sanciones como multas: Actualmente, la violencia intrafamiliar esta sancionada sólo con multa a beneficio de los Gobiernos Regionales, de media a quince unidades tributarias mensuales, dependiendo de la gravedad del maltrato. Sólo en caso de ser habitual, se considerará delito y correrá riesgo de pena de cárcel, de presidio menor en su grado mínimo a medio.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, los diputados y diputadas firmantes vienen en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º: Sustitúyase los artículos 5º al 17º de la Ley Nº 20.066 por los siguientes:

“Artículo 5º.- Concepto de Violencia Intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física, psicológica, la libertad o el derecho al pleno desarrollo de otro miembro de la familia, sea al cónyuge, al conviviente, al consanguíneos, descendientes o ascendientes, o sea que recaiga sobre niños, niñas y adolescentes, adulto mayor o discapacitados que se encuentren en relación de dependencia o cuidado del agresor”.

Artículo 6º.- La violencia intrafamiliar será sancionada con presidio medio en su grado medio a máximo, salvo que el hecho fuera constitutivo de un delito de mayor gravedad, en cuyo caso se aplicará la pena asignada por la ley para éste.

Para la determinación de la pena, el juez deberá evaluar la habitualidad del acto y la gravedad del daño ocasionado a la víctima y a la familia. En caso de que la violencia se ejerza en contra de discapacitados dependientes y menores de edad, y en general respecto de personas que por su condición física y psíquica no pudieran defenderse y se vieran impedidos de denunciar por sí mismo, se aplicará siempre la pena de mayor grado.

Cuando la violencia intrafamiliar se de en contexto de cuarentena, aislamiento sanitario, toque de queda o, en general, en circunstancias especiales en que la autoridad prohíba a las personas que viven en una determinada zona geográfica, salir de su domicilio por un tiempo determinado, y que tenga como consecuencia la convivencia permanente de la víctima con su agresor, la pena será de presidio medio en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 7º.- Conocerá del delito de violencia intrafamiliar el juzgado de garantía, y se sujetarán al procedimiento que se detalla a continuación.

Con todo, cualquier tribunal de justicia, fiscal del Ministerio Público, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones que tome conocimiento de una demanda o denuncia por actos de violencia intrafamiliar, deberá, de inmediato, adoptar las medidas cautelares del caso, aún cuando no sea competente para conocer de ellas.

El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar se regirá por las normas contenidas en ésta ley, y en lo no previsto en ellas, por el Libro Segundo, Procedimiento Ordinario del Código Procesal Penal.

Artículo 8º- Inicio del procedimiento. El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por querella o por denuncia.

La querella o denuncia podrá ser deducida por la víctima o por cualquiera persona, sea mayor o menor de edad, que presencie, conozca o tenga conocimiento de los hechos que la motiven. La denuncia realizada por la víctima, le otorgará la calidad de parte del proceso.

Las personas señaladas en el artículo 175 del Código Procesal Penal y las personas que ejercen el cuidado personal de aquellos que, en razón de su edad, incapacidad u otra condición, no pudieren formular por sí mismos las respectivas denuncias, estarán obligadas a denunciar los hechos que pudieran constituir violencia intrafamiliar, bajo apercibimiento de ser sancionados con la pena que para el efecto decreta el artículo 494 del Código Penal.

Artículo 9º.- Exámenes y reconocimientos médicos. Los profesionales de la salud que se desempeñen en hospitales, clínicas u otros establecimientos del ramo, al realizar los procedimientos y prestaciones médicas que hubieren sido solicitados, deberán practicar los reconocimientos y exámenes conducentes a acreditar el daño físico o psíquico ocasionado a la víctima, debiendo además conservar las pruebas correspondientes. A estos efectos se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hayan practicado. Una copia se entregará a la víctima, o a quien la tuviere bajo su cuidado y la otra, así como los resultados de los exámenes practicados, se remitirá al tribunal competente, si lo requiriese.

Artículo 10º.- Contenido de la querella. La querella contendrá la designación del tribunal ante el cuál se presenta, la identificación del demandante, de la víctima y de las personas que componen el grupo familiar si se

supiera, la narración circunstanciada de los hechos y la designación de quien o quienes pudieren haberlos cometido, si ello fuere conocido.

Artículo 11º.- Contenido de la denuncia. La denuncia contendrá una breve narración de los hechos y, si al denunciare le constare, las demás menciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 12º.- Identificación del ofensor. Si la denuncia se formulare en una institución policial y no señalare la identidad del presunto autor, ésta deberá practicar, de inmediato, las siguientes diligencias para determinarla:
1.- Procurar la identificación conforme a las facultades descritas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, o
2.- Recabar las declaraciones que al efecto presten quienes conozcan su identidad.

Tratándose de denuncias o demandas interpuestas ante el tribunal, éste decretará las diligencias conducentes a determinar la identidad del presunto autor, si ésta no constare. Igual procedimiento seguirá el Ministerio Público respecto de las denuncias por violencia intrafamiliar de que tome conocimiento.

En las diligencias que la policía practique conforme a este artículo, mantendrá en reserva la identidad del denunciante o demandante.

Artículo 13º.- Actuación de la policía. En caso de violencia intrafamiliar que se esté cometiendo actualmente, o ante llamadas de auxilio de personas que se encontraren al interior de un lugar cerrado u otros signos evidentes que indicaren que se está cometiendo violencia intrafamiliar, los funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones deberán entrar al lugar en que estén ocurriendo los hechos, practicar la detención del agresor, si procediere, e incautar del lugar las armas u objetos que pudieren ser utilizados para agredir a la víctima. Deberán,

además, ocuparse en forma preferente de prestar ayuda inmediata y directa a esta última.

El detenido será presentado inmediatamente al tribunal competente, o al día siguiente si no fuere hora de despacho, considerándose el parte policial como denuncia. Si no fuere día hábil, el detenido deberá ser conducido, dentro del plazo máximo de 24 horas, ante el juez de garantía del lugar, a fin de que éste controle la detención y disponga las medidas cautelares que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Artículo 14º- Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aún cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurran además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable. Se considerará especialmente como situación de riesgo

inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por alguna de las personas a que hace referencia el artículo 5º.

Artículo 15.- Actuaciones judiciales ante demanda o denuncia de terceros. Iniciado un proceso por denuncia o demanda de un tercero, previamente a la realización de la audiencia preparatoria, el juez la pondrá en conocimiento de la víctima por el medio más idóneo, directo y seguro para su integridad.
Asimismo, el juez podrá recoger el testimonio del demandante o denunciante, antes de la citada audiencia.

Artículo 16.- Medidas cautelares en protección de la víctima y su familia. El juez deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelará, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:

1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.

3. Retener hasta el 50% del pago de remuneraciones del imputado, debiendo para ello oficiar al empleador, o incautarle hasta el equivalente a un ingreso mínimo remuneracional de las cuentas bancarias que disponga, con

objeto de ponerlo a disposición de la víctima que sea dependiente económicamente de él para solventar los gastos necesarios de la familia.

4. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.

5. Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2º de la ley Nº17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.

6. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.

7. Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.

Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.

El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, remitir los antecedentes necesarios al Juzgado de Familia competente para que inicie de forma extraordinaria causas de alimentos, relación directa y regular o inclusive para que pueda adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71 de la Ley Nº 19.968 que Crea los Tribunales de Familia.

Tratándose de adultos mayores en situación de abandono, el tribunal podrá decretar la internación del afectado en alguno de los hogares o instituciones reconocidos por la autoridad competente.

Para estos efectos, se entenderá por situación de abandono el desamparo que afecte a un adulto mayor que requiera de cuidados.

Artículo 17.- Condiciones para la suspensión del procedimiento. Para decretar la suspensión del procedimiento, el juez de garantía impondrá como condición una o más de las medidas cautelares establecidas en el artículo 16°, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar y la obligación de presentarse regularmente ante una unidad policial que determine el juez, sin perjuicio de las demás que autoriza el **artículo 238 del Código Procesal Penal**.

Artículo 2º: deróguese el párrafo segundo, "del procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar", artículos 81 al 101 de la LEY Nº 19.968.

JAIME NARANJO ORTÍZ
Diputado de la República